

AVISO 2° JUZGADO CIVIL DE PUNTA ARENAS

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores -en adelante LPDC-, se informa que, en juicio colectivo caratulado “FILGUEIRA con SOCIEDAD EDUCACIONAL MIGUEL DE CERVANTES Y COMPAÑÍA LTDA.”, causa Rol N° C-1353-2020, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de Punta Arenas, por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en causa Rol N° 217-2020 en materia civil declara admisible la demanda colectiva presentada por un grupo de consumidores del Colegio Miguel de Cervantes, representados legalmente por don Ramon Ibáñez Álvarez, cedula de identidad numero 10.024.718-6, abogado, domiciliados todos para efectos legales en calle Maipú 527, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, en contra de Sociedad Educacional Miguel de Cervantes y compañía limitada -en adelante CMC-, R.U.T. 79.948.380-7, representada legalmente por don Ronald William Wilson Arrauz, cedula de identidad numero 6.733.220-2, administrador, ambos domiciliados en calle Mejicana numero 216, de la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes.

CMC es demandada en su calidad de institución proveedora de servicios educacionales por faltar a la normativa expresamente consagrada en la Ley 19.496 -LPDC-, por no dar cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales ofreció y contrató con los consumidores la prestación del servicio educacional, asimismo, ha actuado deficientemente en la prestación de dicho servicio durante la pandemia COVID-19. En cuanto a los hechos, la modalidad adoptada por CMC era insuficiente y no todos los apoderados contaban con tiempo y conocimiento para ser ellos quienes supervisen el aprendizaje de sus hijos. Respecto de la idea de recibir a los apoderados que hayan tenido problemas económicos para escucharlos, tampoco se obtuvo respuesta basta y satisfactoria. En el servicio prestado, los meses de marzo y abril quedaron totalmente fuera de la prestación de servicio educacional, pero en ningún caso fuera del cobro de mensualidad, y prácticamente paso lo mismo con el de mayo. Así, dentro de los incumplimientos y sin que la enumeración sea taxativa, se encuentran los siguientes: El Colegio dispone, durante la vigencia de este contrato, del programa académico que impartirá durante el año 2020, desarrollado de acuerdo a los planes y programas del Ministerio de Educación. Para estos efectos el Colegio: a) Dispondrá de los profesionales autorizados por el Ministerio de Educación, para el adecuado y oportuno desarrollo de los planes y programas académicos en los niveles que se matricule al alumno(a). b) Implementará y/o adecuará la infraestructura necesaria para el correcto aprendizaje y enseñanza de los alumnos(as). c) Estimulará y promoverá el desarrollo de actividades que sean complementarias a su desarrollo educacional, vinculadas a su formación moral, social, espiritual, deportiva y cultural; que el Proyecto Educativo Institucional contemple. d) Mantendrá una constante comunicación con el Apoderado por medio de la libreta de comunicaciones, circulares, correo electrónico, página Web u otro medio. e) Informará oportunamente a los Apoderados de las fechas de inicio y término del año escolar, periodos de vacaciones, fechas de postulaciones y proceso de matrículas. f) Atenderá las observaciones consultas o dudas que puedan tener los Apoderados respecto al desarrollo o rendimiento educativo del alumno(a), o la aplicación de los reglamentos del Colegio, a través de las instancias pertinentes. g) Prestará los servicios educacionales a los alumnos(as) matriculados por sus Apoderados, durante el año lectivo, salvo término anticipado del presente documento.”

En este contexto, por medio de la aludida demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1.- Declare admisible la demanda de autos por cumplir ésta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 52° de la LPC y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto

en la Ley. **2.-** Declare la responsabilidad infraccional de la demandada, toda vez que ha vulnerado los artículos 2° letra d) inciso segundo, 3° letra e), 12° y 23° inciso primero de la Ley N° 19.496. **3.-** Condene a la demandada al pago del máximo de las multas estipuladas en la LPC, por cada una de las infracciones, esto es, vulneración de los artículos 2° letra d) inciso segundo, 3° letra e), 12°, 23° inciso primero de la Ley 19.496; lo anterior por todos y cada uno de los consumidores afectados, conforme a lo prevenido por el art. 53° C, letra b) de la LPC, el que dispone: "En la sentencia que acoja la demanda, el juez, además de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deberá: b) Declarar la responsabilidad del o los proveedores demandados en los hechos denunciados y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. La suma de las multas que se apliquen por cada consumidor afectado tomará en consideración en su cálculo los elementos descritos en el artículo 24 y especialmente el daño potencialmente causado a todos los consumidores afectados por la misma situación." **4.-** Condene a la demandada al pago de las indemnizaciones de perjuicios generados a los consumidores con ocasión de las infracciones que motivan la presente demanda. **5.-** Condene en costas a la demandada.

Se llama a los consumidores afectados en la presente causa, para que concurran en el plazo de 20 días hábiles desde la publicación de este extracto ante el tribunal que tramita la causa, presentando un escrito haciéndose parte o reservando sus derechos como lo prescribe el artículo 53 de la Ley del Consumidor

Mayor información en ramon@ibanezasociados.cl . Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.





Viviana Soledad Bravo Santelices

Secretario

PJUD

Treinta de junio de dos mil veintidós
16:20 UTC-3

